

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0578-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 11 de agosto del 2020

### **VISTO:**

El Expediente n.° 014-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el Procurador Público de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** contra la Resolución n.° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al predio de 769,51 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 6, manzana "D", Zona Parque Industrial n.° 1 de Huaycán, Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P02134085 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.° IX – Sede Lima, anotado con CUS n.° 32113 (en adelante, "el predio");

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante el "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>[2]</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>[4]</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”);

4. Que, mediante Resolución n.° 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero de 2020 (en adelante “la Resolución” [fojas 55 al 57]), esta Subdirección resolvió disponer la extinción de la afectación en uso otorgada a la Municipalidad Distrital de Ate por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, respecto a “el predio”;

### ***Respecto del recurso de reconsideración y su calificación***

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 1 de julio de 2020 (S.I. n.° 09258-2020 [fojas 66 al 71]) y escrito s/n presentado el 2 de julio de 2020 (S.I. n.° 09280-2020 [fojas 72 al 105]) la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, representada por su Procurador Público Municipal, César Luis Gálvez Vera (en adelante “la administrada”) presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución”, señalando los siguientes argumentos:

**5.1.** Sostiene que, lo mencionado en el séptimo considerando de “la Resolución” se considera que la entidad edil habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando es totalmente incorrecto puesto que según se desprende de la Ficha Técnica n.° 1122-2018/SBN-DGPE-SDS que “al conversar con los mismos pobladores de la zona han manifestado que ambas edificaciones que se constata en el predio que se encuentran cerradas aproximadamente 6 meses”, de ello se colige que “el predio” no se encuentra en posesión de la asociación;

**5.2.** Señala que, “la Resolución” incurre en error al considerar que “la administrada” no presentó descargos; sin embargo, en la misma se indica que mediante Oficio n.° 052-2018-MDA/GDU-SGPUC del 17 setiembre de 2018, la Subgerencia de Planificación Urbana y Catastro; señaló que no había emitido constancia de posesión para “el predio” objeto de extinción;

**5.3.** Aduce que, “la Resolución” ha incurrido en error al señalar en el considerando décimo cuarto que “la afectataria” no ha cumplido con destinar “el predio” a la finalidad otorgada, ni habría cumplido con realizar la defensa y recuperación del mismo; señalando que con el Informe n.° 261-2020-MDA/ GSC-SGCOS del 12 de marzo de 2020, y el Informe n.° 322-2020-MDA/ GSC-SGCOS del 23 de junio de 2020, emitidos por la Subgerencia de Control, Operaciones y Sanciones, se impuso la Notificación de Imputación de Cargos n.° 1436 del 16 de mayo de 2019, por construir y/o cercar áreas de uso público a la señora Garma Ballón Luis, asimismo, con el Informe Final de Instrucción n.° 272-2019-MDA/GSC-SGCOS notificado el 18 de julio de 2019, concluye y recomienda la imposición de resolución de sanción (...);

**5.4.** Finalmente “la administrada” indica que ha cumplido con la función de defensa de “el predio” al haber iniciado el procedimiento administrativo sancionador; concluyendo que esta Subdirección incurrió en error al señalar que “el predio” se encuentra en posesión de una asociación;

**6.** Que, asimismo “la administrada” adjunto los siguientes documentos: **i)** informe n. ° 261-2020-MDA/GSC-SGCOS del 11 de marzo de 2020 (fojas 79), **ii)** informe n. ° 322-2020-MDA/GSC-SGCOS del 17 de junio de 2020 (fojas 89), **iii)** notificación de imputación de cargos n. ° 001436 del 16 de mayo de 2019 (fojas 83), **iv)** informe final de instrucción n. ° 00272-2019-MDA/GSC-SGCOS-AI del 5 de julio de 2019 (fojas 82), **v)** informe resolutivo n. ° 00402-2019-MDA/GSC-SGCOS-AR del 5 de setiembre de 2019 (fojas 81) y **vi)** resolución de sanción n. ° 00959 del 10 de setiembre de 2019 (fojas 102);

**7.** Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

**7.1.** Respecto del plazo. Consta del cargo de las notificaciones nos. 00684 y 00685-2020/SBN-GG-UTD del 2 de marzo del 2020 (fojas 64 y 65), que “la Resolución” fue notificada el 5 de marzo del 2020 a “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo n.° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.° 076-2020-PCM, así como la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia n.° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053-2020;

Conforme a lo anteriormente expuesto, debido al estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, los cómputos de los plazos de los procedimientos administrativos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, es decir en dicho rango de fechas no se contabilizan dichos plazos; sin embargo, a partir del 11 de junio, se reinició el cómputo de los mismos; motivo por el cual, el plazo para presentar el recurso de reconsideración venció el 23 de junio de 2020;

Mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta Superintendencia dispuso habilitar a partir del 27 de abril del 2020 el uso del “Mesa de Partes Virtual (MPV)” cuyo acceso es a través del Portal Web de la SBN y del correo institucional [mesadepartesvirtual@sbn.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@sbn.gob.pe), a fin de que los administrados puedan presentar documentación a través de canales digitales;

De igual forma, mediante la Resolución n.° 0037-2020/SBN del 25 de abril de 2020 del 10 de junio de 2020, se dispone que a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial “El Peruano” el acceso y uso de la “Mesa de Partes Virtual (MPV)” que fue habilitada mediante la Resolución n.° 0024-2020/SBN se efectuó únicamente a través del enlace ubicado en el Portal Web de la SBN ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)) que será administrada por la Unidad de Trámite Documentario; no obstante, se advierte que “la administrada” presentó el recurso el 1 y 2 de julio de 2020 respectivamente, conforme se indica en el quinto considerando de la presente resolución;

8. Que, de acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditado en autos que “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración el 1 y 2 de julio de 2020 respectivamente (fojas 66 al 105), es decir, fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo de extinción de la afectación por incumplimiento de la finalidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 222° del “TUO de la Ley n.º 27444”;

9. Que, habiéndose determinado que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por Ley; carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie en relación a la nueva prueba y a los argumentos señalados en el quinto y sexto considerandos de la presente resolución, los cuales pretenden desvirtuar lo resuelto en “la Resolución”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF”, “la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0676-2020/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 110 y 111 );

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, representada por su Procurador Público Municipal, César Luis Gálvez Vera, contra la Resolución n.º 0241-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero de 2020, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Comuníquese y archívese. -**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

#### **Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.